

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220019700

Demandante: OLGA LUCIA GONZALEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Auto interlocutorio No. 0325

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo OLGA LUCIA GONZALEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor SERGIO ANDRES TOVAR GONZALEZ, dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 29 de julio de 2022 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar

la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y la ciudad donde ocurrieron los hechos, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor como daño material-daño emergente (\$800.000), se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 28 de febrero de 2022, la cual fue celebrada el día 22 de junio de 2022 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 17 de junio de 2022 (fls.52 a 60 archivo5.Demanda).

Así mismo, en el escrito de subsanación aporta acta aclaratoria proferida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 03 de agosto de 2022, en la que aclara el acta y la constancia de conciliación expedidas

el 22 de junio de 2022, en el trámite de la conciliación en el sentido de incluir a Angélica María Ochoa identificada con cedula de ciudadanía 1.015.403.699 (archivo 15Aclara)

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 24 de marzo de 2020 según el registro de defunción del señor SERGIO ANDRES TOVAR GONZALEZ visible a folios 22 a 23 expediente (04Anexos), por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el día 19 de julio de 2022.

Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 1 de julio de 2022, incluso al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

SERGIO ANDRES TOVAR GONZALEZ (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
OLGA LUCIA GONZALEZ	Madre	Registro civil de nacimiento. Fls. 2 a 3 archivo 4 Anexos	Fls. 1 a 2 archivo 2 Poder
LAURA ALEJANDRA TOVAR GONZALEZ	Hermana-menor de Edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 5 archivo 4 Anexos	Fls. 1 a 2 archivo 2 Poder
SEGUNDO SERVILIO TOVAR	Padre	Registro civil de nacimiento. Fls. 4 archivo 4 Anexos	Fls. 3 a 4 archivo 2 Poder
HUWER JOHEN TOVAR GONZALEZ	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 6 a 7 archivo 4 Anexos.	Fls. 5 archivo 2 Poder
MARTIN TOVAR NEIRA	Sobrino-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 8 a 9 archivo 4 Anexos.	Fls. 5 archivo 2 Poder
FABIAN GREGORIO TOVAR GARCIA	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 10 a 11 archivo 4 Anexos.	Fls. 6 a 7 archivo 2 Poder
WENDY YOLANNI TOVAR NIÑO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 12 a 13 archivo 4 Anexos.	Fls. 8 a 9 archivo 2 Poder
LUZ ALBA GONZALEZ MENDEZ	Tía	Registro civil de nacimiento. Fls. 14 a 15 archivo 4 Anexos.	Fls. 10 a 11 archivo 2 Poder
MARIA LEONOR GONZALEZ	Tía	Registro civil de nacimiento. Fls. 15 a 16 archivo 4 Anexos.	Fls. 12 archivo 2 Poder
ANGELICA MARIA OCHOA GONZALEZ	Prima	Registro civil de nacimiento. Fls. 18 a 19 archivo 4 Anexos.	Fls. 13 a 14 archivo 2 Poder

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

También se evidencia que el escrito de subsanación de demanda se le corrió traslado a la parte de demandada por correo electrónico de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por OLGA LUCIA GONZALEZ y SEGUNDO SERVILIO TOVAR, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA ALEJANDRA TOVAR

GONZALEZ, HUWER JOHEN TOVAR GONZALEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor MARTIN TOVAR NEIRA, FABIAN GREGORIO TOVAR GARCIA, WENDY YOLANNI TOVAR NIÑO, LUZ ALBA GONZALEZ MENDEZ, MARIA LEONOR GONZALEZ y ANGELICA MARIA OCHOA GONZALEZ por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente al Director** del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - notificaciones@inpec.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co
 - riperu74@gmail.com

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

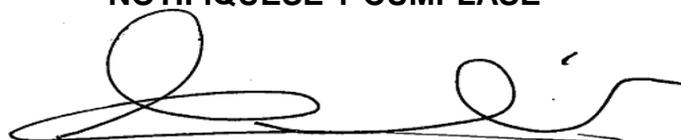
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho RICARDO PERILLA URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 79.001.788 y tarjeta profesional número 74067 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado ALDEMAR TRIANA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.455.163 y tarjeta profesional número 97.166 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente

a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d4347948c19cca98872a8c9e73381747c8ff31b165ef5e7ad35835c51bbb38**

Documento generado en 22/09/2022 11:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>